

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 042

Fecha Estado: 27/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120160027600	Divisorios	SERGIO LEON SANCHEZ DIAZ	JOSE DAVID SANCHEZ OSORIO	Auto resuelve solicitud	24/03/2023		
05615310300120190005300	Ejecutivo Singular	GUILLELMO LEON AREIZA VASQUEZ	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS JYC SAS	Auto reconoce personería al abogado GUILLERMO DE JESUS ORREGO para representar a la parte accionada, tiene revocado el poder a RENE ALEJANDRO OSORIO	24/03/2023		
05615310300120190023600	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	JOSE WILTER VILLADA OTALVARO	Auto aprueba liquidación De crédito y costas. Artículo 366 y 446 C.G.P.	24/03/2023		
05615310300120190023600	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	JOSE WILTER VILLADA OTALVARO	Auto requiere Al apoderado de la parte actora.	24/03/2023		
0561531030012020000500	Ejecutivo Singular	HECTOR DE JESUS TRESPALACIOS CHICA	JUAN CAMILO PALACIO QUINTERO	Auto que ordena agregar despacho comisorio y pone en conocimiento informe de gestión del secuestre	24/03/2023		
05615310300120200001100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ESTABILIZACION DE VIAS Y LUCES DE COLOMBIA	Auto que acepta renuncia poder Del abogado DANIEL ESPINAL CASTAÑEDA, requiere al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS	24/03/2023		
05615310300120210022700	Ejecutivo Singular	JAVIER IGNACIO ARRIOLA AGUDELO	MARIA PATRICIA VALLEJO PINZON	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A la codemandada TATIANA SEPULVEDA VALLEJO, reconoce personería al abogado RAUL ESTEBAN CORREA RAMÍREZ	24/03/2023		
05615310300120210034500	Verbal	CONSTRUCTORA Y CALSIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION LTDA.	RIO ASEO TOTAL S.A.	Auto decide recurso de reposición, y concede recurso de apelación	24/03/2023		
05615310300120220019200	Verbal	MIGUEL ARCANGEL HINCAPIE VALLEJO	MARIA LUCILA QUINTERO DE GIRALDO	Auto requiere Al apoderado de la parte actora	24/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120220022700	Verbal	JHON HENRY ACEVEDO MUÑOZ	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	Auto ordena correr traslado por el término de cinco (5) días, de la objeción al juramento estimatorio. Art. 206 C.G.P.	24/03/2023		
05615310300120220024100	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SOCIEDAD O.R GABRY S.A.S.	Sentencia	24/03/2023		
05615310300120220029400	Verbal	DANIEL FRANCISCO JARAMILLO JARAMILLO	PARCELACION ECOVILLA 2 P.H.	Auto pone en conocimiento sobre improcedencia de medida cautelar de inscripción de demanda	24/03/2023		
05615310300120220034500	Verbal	RAUL GONZALEZ LOPEZ	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS	Auto requiere Al mandatario judicial de la parte actora	24/03/2023		
05615310300120230001700	Ejecutivo Singular	GLORIA DE LAS MERCEDES CEBALLOS DE CASTAÑO	HEREDEROS Y/O PERSONAS INDETERMINADAS	Auto resuelve solicitud inadmite reforma a la demanda	24/03/2023		
05615310300120230002700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SOCIEDAD ALIMENTOS VIDALIA SAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	24/03/2023		
05615310300120230004200	Verbal	LUZ DARY SIERRA OBREGON	CESAR JULIO PINZON OLMOS	Auto rechaza demanda	24/03/2023		
05615310300120230006800	Acción de Grupo	JUANITA GALINDO	VIVA AIRLINES PERU S.A. SUCURSAL COLOMBIA	Auto resuelve recurso decide sobre medidas cautelares, reconoce personeria, requiere parte actora	24/03/2023		
05615310300120230008900	Verbal	FRANCISCO JAILER ARBELAEZ CORDOBA	GLADYS ELENA CASTRILLON SANCHEZ	Auto rechaza demanda	24/03/2023		
05615310300120230009000	Verbal	LUZ MARLENY HENAO DIAZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIA DEL SOCORRO PULGARIN MARIN	Auto rechaza demanda	24/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO No. 05615 31 03 001-2016-00276-00

AUTO (S): No. 235

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se le “*envíe el fallo emitido en el proceso*”. Al respecto, se le pone de presente al abogado que a la fecha en el presente proceso divisorio por venta no se ha proferido la sentencia que trata el inciso 6 del artículo 411 del C. G. del P., razón por la cual su solicitud se torna improcedente.

Ahora bien, si lo pretendido es la copia del auto 222 del 11 de septiembre de 2019, por medio del cual se decretó de conformidad con el artículo 409 del C.G. del P., la venta solicitada, se le informa al apoderado que dicha pieza procesal se encuentra en el archivo 001 del expediente digital, al cual tiene acceso a efectos de que tome de allí el documento contentivo de la providencia.

Por otra parte, visto el despacho comisorio Nro. 016 del 4 de abril de 2022, para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la división por venta y la constancia de envío de dicho despacho comisorio de fecha del 4 de abril de 2022, se requiere a la parte demandante para que indague sobre el trámite del mismo a efectos de procurar el impulso de la diligencia de secuestro.

4

NOTIFIQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccc4b4e5aa73c361d5b05faa9174a7e6ab839de215d021f797f57c3313e8d4a**

Documento generado en 24/03/2023 09:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO No. 05615 31 03 001-2019-00053-00

AUTO (S): No. 231

Mediante escrito que antecede, se aporta poder conferido por la demandada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J & C S.A.S. al profesional de derecho Guillermo de Jesús Orrego Palacio.

Por encontrarse conforme a derecho, se reconoce personería al Guillermo de Jesús Orrego Palacio portador de la T.P 350849 del C. S de la J, para que represente los intereses de la demandada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J & C S.A.S., de conformidad con el poder conferido.

En consecuencia, por Secretaría remítase enlace de acceso al expediente digital a la dirección de correo electrónico del nuevo apoderado judicial, esto es a gorregop@gmail.com

Así entonces, se tiene por revocado el poder que había sido conferido por la demandada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J & C S.A.S al abogado Rene Alejandro Osorio y se hace innecesario resolver sobre la renuncia al poder allegada el 6 de marzo de 2023 por dicho profesional.

4

NOTIFIQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de2f6dada7abd13159b3557b1f84a3fc475d480bf7f84590c09f6396b69bac4**

Documento generado en 24/03/2023 09:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Costas a cargo de la parte ejecutada JOSÉ WILTER VILLADA OTALVARO y a favor de la ejecutante JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ, discriminadas como a continuación se relacionan:

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho	archivo 003	\$14.800.000
Gastos de registro	Folios34-41, 67,83 y 88 expediente físico	\$171.900.00
Honorarios secuestre JORGE HUMBERTO SOSSA MARULANDA	ARCHIVO EXPEDIENTE DIGITAL No. 006 folio 4	\$300.000.00
TOTAL		\$15.271.900.00

Rionegro, Antioquia, 23 de marzo de 2023

HENRY SALDARRIAGA DUARTEE
Secretario



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 227
RADICADO No. 2019-00236-00

Teniendo en cuenta que dentro del término legal la liquidación de crédito allegada por la parte actora no fue objetada y se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera, procede el Despacho a impartir su aprobación. Artículo 446 del C.G.P.

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9117768bcc8f5ddc1901880cd81598e240fc3f4b81d281d436737dcc12996d46**

Documento generado en 24/03/2023 08:40:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	JUAN FELIPEE CARDONA LÓPEZ
Demandado	JOSÉ WILTER VILLADA OTALVARO
Radicado	05615 31 03 001 2019 00236 00
Auto Sustanciación	230
Asunto	Auto requiere parte actora

Se allego informe de gestión por parte del señor CARLOS ARBOLEDA HERRERA en calidad de representante legal de la entidad INSOP S.A.S., quien manifiesta fungir como secuestre con ocasión de la diligencia de secuestro que tuvo lugar el pasado 14 de marzo de 2023, realizada sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-12126 localizado en la CALLE 24 No. 55B-58 LOTE 23 localizado en el Barrio San Antonio de Pereira de este municipio, el cual es objeto de medida cautelar en el presente asunto; sin embargo verificado el expediente digital, aún no aparece la devolución del exhorto por parte de la autoridad policial.

Con ocasión de lo anterior se requiere a la parte actora a fin de que se sirva diligenciar la devolución del exhorto a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARIA PATIÑO GÓMEZ
JUEZ**

1.

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b86175cc60cdbc1aeb84893f80d6d73b45b602bfc57088e62f51ba89448072**

Documento generado en 24/03/2023 08:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HÉCTOR DE JESÚS TRESPALACIOS CHICA
DEMANDADO:	JUAN CAMILO PALACIO QUINTERO
RADICADO:	05615-31-03-001-2020-00005-00
AUTO (S):	NO. 224

El Despacho Comisorio 084, debidamente diligenciado por la INSPECCION CUARTA DE POLICIA del Municipio de Guarne, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-49604, se agrega al expediente para los fines establecidos en el art. 40 del C.G.P.

En conocimiento de las partes, el informe de gestión allegado por el secuestre actuante en este asunto, visible en el archivo digital número 013 del Cuaderno No. 2, de conformidad con el inciso 3 del art. 51 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6016200bc593e3d3bef61a233e1889db1dc488756b3f5cbcb37d11b48075564a**

Documento generado en 24/03/2023 09:48:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 05615-31-03-001-**2020-00011-00**

Auto (S): 231

En atención a la solicitud precedente, se acepta la renuncia al poder que el abogado Daniel Espinal Castañeda en calidad de apoderado judicial del subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, renuncia que pone término al poder cinco días después de la fecha en la que se presentó el memorial de renuncia, tal y como lo dispone el artículo 76 del C. G. del P.

Conforme a la anterior renuncia de poder y atendiendo a que el presente proceso ejecutivo es de mayor cuantía, se requiere al subrogatorio FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A para que ejercite su derecho de postulación.

4

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana María Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbd7f52ddfa1c516cc465ea911ed12256831edf6f3d85115c3aca3ab86a09**

Documento generado en 24/03/2023 09:32:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 214
RADICADO No. 2021-00227-00**

Obra en el expediente solicitud del mandatario judicial de la parte actora, quien pretende se emita decisión anticipada en las presentes diligencias teniendo en cuenta que la parte accionada allegó por intermedio de apoderado judicial escrito de contestación a la demanda, del cual puede verificarse que no existe oposición a las peticiones de la demanda ni a las formalidades del proceso.

Verificado el desarrollo de las actuaciones se advierte que según el archivo digital No. 021 contiene el acto de notificación realizado el pasado 27 de octubre de 2022 a la codemandada MARIA PATRICIA VALLEJO PINZON a través del correo electrónico patrivallejopinzon@gmail.com.

Posteriormente y según archivo No. 022 las accionadas en forma conjunta confieren poder al profesional del derecho RAUL ESTEBAN CORREA RAMÍREZ portador de la T.P. 318.283 del C.S. de la J., y en razón de ello, se le reconoce personería para que las represente en las presentes diligencias, en los términos del poder que le fue otorgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario tener notificada por conducta concluyente a la codemandada TATIANA SEPULVEDA VALLEJO conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P., notificación que se entiende surtida a partir de la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0969d26f06e57afd7d974c6ddcc983489e6ad4ab9272b91cb752493d88c1f4c**

Documento generado en 24/03/2023 08:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

AUTO (I) No. 223

Radicado: 0561531030012021-00345-00

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 24 de febrero de 2023, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de “**compromiso o clausula compromisoria**”

Argumentos del recurrente.

La parte recurrente hace un recuento sucinto de los hechos de la demanda y posterior a ello, alega que, durante la vigencia del contrato no existieron diferencias en sí en el contrato de cuentas en participación, ya que nunca llegó a etapa de ejecución; solo a su firma.

Argumentó, que de declarar probada la excepción de clausula compromisoria se vulnerarían todos los derechos sustanciales, derechos procesales y derechos fundamentales (debido proceso) de su representada ya que no se le daría la oportunidad de demostrar los hechos y situaciones en que lo puso la empresa demandada con la finalidad de hacer imposible la ejecución del contrato, esto por cuanto se realizaron actos tendientes a hacer perder capital a la demandante.

Indicó finalmente que consideraba que durante la vigencia del contrato no hubo diferencias que dieran lugar a dar cumplimiento a la cláusula octava del contrato de cuentas en participación, ya que no se dieron si quiera actos que permitieran concluir que se había si quiera iniciado con la ejecución del contrato, e interroga qué diferencias podían haber tenido si no se dio la oportunidad de hacer nada?.

En el término de traslado, la contra parte refirió, que en nada fue atacada la decisión tomada por la judicatura, ya que se limitó a precisar los hechos sobre los cuales sustenta una reclamación y que no son de resorte para esta instancia determinar si le asiste o no razón, por cuanto debió indicar cuales eran las razones que de manera precisa en derecho considera desconoció el A quo al declarar próspera la excepción previa de clausula compromisoria conforme a que las partes anticipadamente habían acordado de manera expresa y por escrito, en la cláusula octava del contrato; de someter cualquier diferencia sobre el contrato de cuentas por participación al conocimiento de árbitros.

Refirió, que solo con decir que el contrato se firmó y no se ejecutó, es dar a entender entonces que ni siquiera nació a la vía jurídica; de ser así, temeraria y con mala fe sería cualquier reclamación; además cualquier reclamación que se origine de esa simple firma de ese contrato, no tiene vocación de prosperar si primero no se declarara la existencia del contrato mismo, existencia que debe agotarse ante la jurisdicción competente, en este caso tribunal de arbitramento.

Así las cosas, solicitó se declare desierto el recurso por indebida sustentación frente al auto recurrido e igualmente se aumente la condena en costas, pues se sigue desgastando injustificadamente la administración de justicia y a la parte contraria.

Para resolver el presente asunto, se hace necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El art. 100 del C.G.P., establece de manera taxativa, cuales son las causales de excepción previa, entre las que se encuentra claramente señalada en el numeral 2 “**2. Compromiso o cláusula compromisoria**”, indicándose en el artículo 101 ibídem, el procedimiento que debe seguirse frente a la proposición de las mismas, señalándose que el juez debe pronunciarse frente a éstas antes de la audiencia inicial siempre y cuando no se requiera practica de pruebas y en caso de prosperar la concerniente a la Compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y la devolución de la demanda y sus anexos.

El *Compromiso o cláusula compromisoria* tiene como característica principal la de ser un acuerdo de voluntades mediante el cual las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de los árbitros, quienes están transitoriamente investidos de la función de administrar justicia, y profieren una decisión o laudo que, por mandato legal, adquiere la misma categoría jurídica y los mismos efectos de una sentencia judicial. La cláusula compromisoria tiene su fuente jurídica en el contrato y su finalidad no es otra que la de procurar la solución ágil de los eventuales conflictos que surjan entre las partes que lo celebran.

Caso concreto.

Analizados los planteamientos antes referidos, y detallados los elementos que le son propios al asunto materia del presente recurso, este despacho judicial debe concluir desde ya, que se debe confirmar la decisión tomada el 24 de febrero de 2023, referente a la declaración de probada de la excepción propuesta por la parte demandada, esto por cuanto no fueron planteados elementos diferentes que permitan evidenciar el yerro que hubiese podido llegar a tomar esta judicatura al momento de resolver la excepción inicialmente planteada.

Acorde con el escrito de sustentación, las disconformidades del recurrente se pueden comprender en dos aspectos: i) que durante la vigencia del contrato, no existieron diferencias pues éste en últimas no se ejecutó; y ii) que de mantenerse la decisión adoptada, se le privará de la posibilidad de demostrar los hechos y perjuicios fundamento de la responsabilidad deprecada, y por contera se le vulnerarían sus derechos tanto legales como fundamentales.

Frente al primero de los reparos se comprende que a juicio del disconforme, como no se logró si quiera la ejecución del contrato, no puede operar la cláusula compromisoria por cuanto ésta dijo regir durante la vigencia del mismo. Al respecto se aprecia cómo al acudir al texto del acuerdo de voluntades se advierte una amplia determinación de cara a su vigencia, pues según su numeral cuarto habría de entenderse ésta desde su suscripción -16 de diciembre de 2011-, ***“hasta la terminación total del proyecto, de su venta y liquidación total, en un plazo calculado de cuatro (4) años, a partir de la entrega real y material del inmueble”***. Ahora teniendo la amplitud de la forma en la que quedó establecida la vigencia del

contrato, se observa por otro lado que los diversos actos que la demandante aseguró desplegar para la ejecución del mismo, así como los actos y omisiones endilgados a la demandada que presuntamente impidieron la materialización de las cuentas en participación, todo ello fundamento de la responsabilidad contractual reclamada, se inscriben en el interregno de la vigencia contractual; o al menos no podría reflexionarse certeramente de manera diferente, ante la falta de una determinación más precisa y limitada de cara a los extremos temporales que constituirían el término de vigencia del contrato. Ha de clarificarse que el debate en torno a la ejecución del acuerdo de voluntades excede el debate a abordar en el presente estadio procedimental y en todo caso tampoco es el referente para el análisis de la cláusula compromisoria.

En otras palabras, *prima facie* el debate propuesto por el actor sí se enmarca en la vigencia del contrato y por lo tanto ha de entenderse que debe ser sometido a escrutinio de la forma determinada en la cláusula compromisoria, es decir a decisión arbitral.

Por otro lado, sin necesidad de mayores reflexiones ha de indicarse que el segundo reparo identificado en la sustentación del recurso no tiene entidad suficiente para variar la decisión objeto de réplica. Ello por cuanto la declaración de la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, de ninguna manera priva al demandante de la posibilidad de acceder a un escenario en el cual pueda probar los hechos fundamento de la responsabilidad civil contractual reclamada, así como los perjuicios que asegura haber sufrido y el consiguientemente resarcimiento de los mismos. Distante de ello, lo que la decisión controvertida implica es simplemente, que la presente demanda deberá presentarse ante autoridad arbitral compuesta de la forma establecida en el contrato, y que está plenamente dotada de funciones jurisdiccionales y por lo tanto es de incuestionable idoneidad para emitir decisión de fondo con alcance de sentencia sobre las pretensiones del demandante. Lo anterior puede ilustrarse de mejor manera con el siguiente aporte de la Corte Constitucional:

“La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que

*podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, **a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto**” (Sent. C662/2004).*

Los apartes intencionalmente destacados de la cita jurisprudencial precedente permiten comprender dos aspectos de absoluta relevancia para el sub iudice: el primero, que la declaración de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria de manera alguna implica denegación de justicia o imposibilidad de promover el debate contractual; lo que hace es fijar por voluntad de las partes que el disenso en cuestión debe someterse a tribunal de arbitramento y no a los jueces civiles. El segundo, que existiendo compromiso o cláusula compromisoria, los jueces civiles no son competentes para conocer del litigio.

Atendiendo a las razones desarrolladas en precedencia, NO se repondrá la decisión recurrida.

Finalmente, se concede en efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado por la parte recurrente como subsidio del recurso de reposición. Por secretaría, remítase el expediente digital con destino a la Oficina de Apoyo de la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de Antioquia, para que sea resuelto el recurso de alzada, esto previas anotaciones en los libros radicadores.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 Y 318 del C.G.P., este juzgado,

RESUELVE:

Primero. – CONFIRMAR el auto del 24 de febrero de 2023, mediante el cual se decretó como probada una excepción previa.

Segundo. – Conceder en efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante como subsidio de la reposición interpuesta.

Tercero: Por secretaría, remítase el expediente digital con destino a la Oficina de Apoyo de la Sala Civil- Familia del H. Tribunal Superior de Antioquia, para que sea resuelto el recurso de alzada, esto previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1d8979eb0cb8e5061aec73435696b258d669254cbaa1e24eccc277fdd29409**

Documento generado en 24/03/2023 11:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 218
RADICADO No. 2022-00192-00**

Se requiere a la parte a fin de que se sirva acreditar el respectivo diligenciamiento del oficio s/n del pasado 24 de noviembre de 2022 con destino a la E.P.S. SURAMERICANA S.A.

Lo anterior con el propósito de la impulsión del proceso, para el cumplimiento de la anterior carga se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de aplicar la figura del *–desistimiento tácito.–*

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7e0b7865e4bc8a869415ebbf4c635c500bed153bf0b8d48b5ee9a4ea07850**

Documento generado en 24/03/2023 08:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 216
RADICADO No. 2022-00227-00**

Teniendo en cuenta que del escrito de respuesta a la demanda emitido por la entidad SOCIEDAD MEDICA DE RIONEGRO CLINICA SOMER S.A., -archivo 016 folio 23- se evidencia objeción al juramento estimatorio y en igual sentido la entidad llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., también presentó objeción al juramento estimatorio –archivo 008 folio 16 cuaderno llamamiento en garantía. Conforme lo dispone el artículo 206 se concede a la parte actora el término de cinco (05) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff3fade8b3b0dac11ec9fd14e4f6f4ff2497e922a6e4583dbb68b1d1731c43a**

Documento generado en 24/03/2023 08:35:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL RESTITUCION INMUEBLE - LEASING-
ACCIONANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
ACCIONADO	O.R. GABRY S.A.S.
RADICADO No.	05615-31-03-001-2022-00241-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA GENERAL No. 67
	SENTENCIA VERBAL No. 003
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO EL CONTRATO LEASING 180-124359 Y ORDENA LA RESTITUCION DEL BIEN INMUBLE.

Cumplidos los presupuestos necesarios para emitir decisión de fondo dentro del presente juicio VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA, instaurado a través de apoderado judicial por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de la entidad O.R. GABRY S.A.S., con fundamento en el contrato de leasing habitacional No. 180-124359 sobre el inmueble identificado con MI 020-91013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, ubicado en la calle 48 No. 49-05 Primer piso local edificio mixto "EL DIAMANTE", ubicado en la zona urbana del municipio de Rionegro.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA

Hechos y pretensiones

El BANCO DE OCCIDENTE S.A. con Nit. 890.300.279-4 y la entidad O.R. GABRY S.A.S. con NIT 900.159.519-9, celebró contrato de Leasing financiero inmobiliario en calidad de Locataria en su momento representada legalmente por la señora ANGIE CAROLINA GÓMEZ DUQUE, el cursa versa sobre el bien

inmueble localizado en la CALLE 48No. 49-05 local primer piso EDIFICIO MIXTO “EL DIAMANTE P.H.” zona urbana del municipio de Rionegro y matriculado al folio 020-91013 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Rionegro, Antioquia. En el contrato de leasing habitacional se celebró por el término de ciento veinte meses (120) contados a partir del día 31 de mayo de 2018; sin embargo el plazo fue aumentado hasta 161 meses y la entidad locataria se obligó a pagar el canon mensual correspondiente al establecido en el Anexo de Iniciación de Plazo que hace parte integral del contrato, pago que debía efectuar el día 31 de cada mes.

De acuerdo a los hechos de la demanda, el demandado incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma que se estipuló en el contrato e incurrió en mora en el pago de los cánones correspondientes desde el mes de agosto de 2021 y hasta el mes de junio de 2022, los que sumados arrojan un total de \$59.633.182 a la fecha de la presentación de la demanda.

Con ocasión de lo anterior la parte demandante ha solicitado la terminación del contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 180-124359 celebrado entre BANCO DE OCCIDENTE S.A., como arrendador y la entidad O.R. GABRY S.A.S. como locataria, por el no pago de los cánones mensuales convenidos.

Igualmente, que se condene a los demandados a restituir a la sociedad demandante el inmueble ubicado en la CALLE 48No. 49-05 local primer piso EDIFICIO MIXTO “EL DIAMANTE P.H.” el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-91013 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Rionegro, Antioquia.

Contestación y excepciones.

La parte demandada O.R. GABRY S.A.S., se notificó a través de mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual fue remitido al correo electrónico gabry@une.net.co entidad que según el archivo digital No. 007 del expediente electrónico realizó lectura del mismo el pasado 15 de diciembre de 2022.

A la fecha se encuentra más que vencido el término de traslado sin que la parte accionada haya manifestado oposición alguna las peticiones de la demanda ni a las formalidades del trámite.

TRÁMITE PROCESAL

Asignada la demanda por reparto del día 05 de septiembre de 2022, ésta es admitida mediante auto No. 682 del 14 de septiembre de 2022, providencia que se corrigió mediante auto del 08 de noviembre de 2022, siendo notificada la parte accionada como previamente se indicó a través del correo electrónico gabry@une.net.co

Dentro del término de traslado de la demanda, la parte demandada guardó silencio, razón por la cual es menester dar aplicación a los numerales 3 y 4 del artículo 384 del C.G.P.

En ese orden de ideas, pasa el proceso a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, a lo cual se procede teniendo como fundamento las siguientes,

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a resolver el fondo de este asunto, es menester verificar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales o requisitos indispensables para la validez de la relación jurídico procesal, sin los cuales la litis no podría desatarse. La demanda se encuentra en forma pues cumple con las exigencias del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso. El Juez es competente para conocer de éste asunto en razón de la cuantía; las partes tienen capacidad para comparecer al proceso y están debidamente representadas.

La relación jurídico-procesal en este proceso se traba entre quienes tengan la calidad de arrendador y arrendatario, personas que se encuentran legitimados para intervenir en el mismo, analizando entonces el mentado elemento de legitimación en la causa, se tiene de las pruebas que obran en el expediente, que la sociedad demandante, BANCO DE OCCIDENTE S.A. es la entidad arrendadora del bien inmueble y por ende la legitimada para solicitar su restitución; en lo que respecta a la parte pasiva, se tiene que la entidad O.R. GABRY S.A.S. es la locataria según el contrato aportado con la demanda y es la obligada a entregar el bien inmueble 020-91013.

DEL CONTRATO DE LEASING FINANCIERO Y SU RESTITUCION

Mediante la ley 795 de 2003, se ajustaron algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en su artículo 1º, se autorizó a los bancos para que realicen operaciones de leasing habitacional.

El arrendamiento financiero o leasing se encuentra definido en el decreto 2555 de 2010 que señala: *“Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra. En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.”*

De lo anterior se desprende que el leasing habitacional, es un contrato de leasing financiero mediante el cual una entidad financiera ya sea establecimiento bancario o compañía de financiamiento comercial, entrega a un locatario la tenencia de un inmueble destinado a vivienda para su uso y goce, a cambio del pago de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se trasfiere al locatario, si éste decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor.

Siguiendo con la norma en comento se tiene que el artículo 2.28.1.1.1 indica que los establecimientos bancarios se encuentran facultados para realizar operaciones de leasing en dos modalidades a saber, leasing habitacional realizado sobre una vivienda familiar para que el locatario la destine exclusivamente a su uso habitacional y goce de su núcleo familiar y el segundo destinado a la adquisición una vivienda no familiar.

Como contrato que es, el arrendamiento financiero participa de los elementos propios de él, cuales son: capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita

El artículo 1973 define el contrato de arrendamiento y precisa que este es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

Así las cosas, es indiscutible que el contrato celebrado entre las partes es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.

La causal invocada para impetrar la restitución del bien objeto de la relación tenencial es la mora en el pago del canon de arrendamiento, esto es, la falta de pago desde el mes de agosto de 2021 a la fecha de presentación de la demanda, causa ante la cual y una vez notificado el demandado, no se propuso ningún tipo de excepción, ni se allegaron recibos de pago de los cánones de los cuales se indican son causal de terminación del contrato.

Revisado el contrato de leasing habitacional aportado en el expediente se tiene que, en su cláusula décima primera, se señala como causal de terminación del contrato, la mora en el pago de cualquiera de los cánones.

El ordenamiento procesal civil, señala en su artículo 385, el procedimiento para obtener la restitución del inmueble dado en tenencia a título distinto de arrendamiento como tal, señalándose que frente a esta restitución se dará aplicación al procedimiento establecido para la restitución de bienes arrendados consagrado en el art. 384 en el cual se señala en su artículo 3 lo siguiente:

“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando su restitución.

Descendiendo a la cuestión en litigio, la relación contractual (arch.3 expediente digital) se allegó a la demanda, conforme a lo estipulado en el artículo 384 del C. G.P., aplicable a éste asunto, dice: *“Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 1º.- Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria...”*

El despacho observa que la parte demandante cumplió con la carga de notificación a la parte demandada, el 15 de diciembre de 2022, quien lo hizo de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, que para la fecha en que, tal y como se observa en los archivos 007 del expediente electrónico.

Para este asunto, la entidad O.R. GABRY S.A.S. no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito, tampoco demostró haber cumplido con el pago de

acuerdo a lo pactado, es menester dar aplicación al numeral 3º, numeral 1º del artículo 384 del C. General del Proceso, que consagra: *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*- Disposición aplicable al presente asunto, pues no se presentó oposición a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de leasing habitacional No. 180-124359 sobre el inmueble identificado con MI 020-91013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, ubicado en la calle 48 No. 49-05 Primer piso local edificio mixto “EL DIAMANTE”, ubicado en la zona urbana del municipio de Rionegro entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A. y la entidad O.R. GABRY S.A.S., por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento del inmueble descrito en el referido contrato.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad O.R. GABRY S.A.S. con NIT 900.159.519-9 en su calidad de locataria, a restituir a la entidad demandante, el inmueble ubicado en la calle 48 No. 49-05 Primer piso local edificio mixto “EL DIAMANTE”, ubicado en la zona urbana del municipio de Rionegro., el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-91013 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Rionegro, Antioquia, y entregarlos de manera voluntaria, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la parte demandante o quien su derecho represente.

De no producirse la entrega en forma voluntaria en el término indicado, se COMISIONA con las facultades inherentes a la INSPECCION DE POLICIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA con ese propósito, y así poder llevar a cabo el cumplimiento de la orden judicial. Si el inmueble no es entregado dentro del término señalado previamente, la parte interesada así lo informará al Juzgado, para proceder con la expedición del exhorto para la diligencia de entrega.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por concepto de agencias en derecho la suma de \$2.385.327, conforme el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE,

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0e866e5d04d61ffbf1e2a436e0134f5454157abf8e7bf742a60cfd745ca8d6**

Documento generado en 24/03/2023 09:16:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE:	DANIEL FRANCISCO JARAMILLO JARAMILLO
DEMANDADO:	PARCELACIÓN ECOVILLA 2 PH
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00294-00
AUTO (S):	No. 225

La comunicación allegada por la representante legal de la PARCELACION ECOVILLA 2PH (arch.019), en el cual manifiesta la improcedencia de la inscripción de la medida decretada, se agrega al expediente para que la parte demandante se entere de su contenido y fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2147eafc3c96cd91455a78fccde9436def6a78db5531f60ab949a654061d1cc1**

Documento generado en 24/03/2023 09:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	VERBAL
Demandante	EVELYN BETANCUR TAPIAS
Demandados	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
Radicado	05615-31-03-001-2022-00345-00
Auto (S)	211
Asunto	Requiere a la parte demandante

Visto los oficios No. 46 y 47 del 21 de febrero de 2023 en el cuaderno principal, sin diligenciar, se hace necesario REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga procesal de gestionar los oficios tendientes al perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas o en su defecto efectúe la notificación a la parte demandada y de cuenta de su gestión, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación mediante providencia en tal sentido, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0a471707053160d358644d8bae9821885829e1820375c5368d638f84767cf8**

Documento generado en 24/03/2023 09:33:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GLORIA DE LAS MERCEDES CEBALLOS DE CASTAÑO
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del causante ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO.
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00017-00
AUTO (I)	265
DECISION:	INADMITE REFORMA DEMANDA

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede presenta reforma de la demanda, a fin de que se incluya como demandada a la señora GABREILA ELVIA CIRO ARISTIZABAL identificada con c.c. 29783708, adiciona los hechos desde el 15 al 19, corrige pretensiones 1d y 1e en cuanto al factor temporalidad y adiciona el acápite de pruebas.

Respecto de la reforma de la demanda, el artículo 93 del Código General del Proceso, prevé en lo pertinente:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunos o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”.

A partir de la lectura de la norma, se observa que la reforma allegada cumple con todos los requisitos que ella exige para la viabilidad de la misma, tal como pasa a explicarse.

El presente proceso, se encuentra en etapa de notificación, la parte actora presentó la reforma a la demanda, antes del señalamiento de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, es decir, dentro del término que tenía para hacerlo, que va hasta antes del señalamiento de tal audiencia.

En la reforma a la demanda se adicionaron hechos y se modificaron algunas pretensiones de la demanda inicial; en lo referente al interés corriente que se cobra, respecto del **Pagare Suscrito el 26 de agosto de 2021**, determinando los extremos temporales para tal fin.

En conclusión, se satisfacen todos los requisitos para que proceda la reforma de la demanda. Sin embargo, la parte actora deberá corregir las siguientes falencias:

Deberá modificar las pretensiones e) y f) del escrito de reforma, por cuanto solicita se libre mandamiento de pago por el interés de mora liquidado sobre la suma consignada en el **Pagaré suscrito el 26 de agosto de 2021**, \$30.000.000.00, como quiera que no es procedente solicitar el cobro de intereses sobre interés (anatocismo), ello por cuanto pretende cobrar intereses de plazo desde el 26 de agosto de 2021 hasta el día 29 de enero de 2022 y a su vez pretende los intereses moratorios desde el 29 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Por lo tanto, indicará claramente la fecha desde cuando pretende se libre mandamiento de pago por concepto de interés corriente causado y dejado de pagar y por concepto de interés moratorio, advirtiéndole que los últimos se hacen exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P.,
EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a la anterior exigencia, so pena de ser rechazada la reforma de la demanda presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04dc0b37468df275bd09281b385b13105b067265e6f67bf474877cef91f762c8**

Documento generado en 24/03/2023 09:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veincuatro de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ALIMENTOS VIDALIA S.A.S. SERGIO YAMID PATIÑO AYALA DIEGO ALEXANDER PATIÑO AYALA
Radicado	05615 31 03 001-2023-00027-00
Auto (I)	264
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se cumplió el trámite respectivo de notificación, sin que el ejecutado hubiese formulado excepciones de forma ni de mérito.

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

La entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. a través de mandatario judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de la entidad ALIMENTOS VIDALIA S.A.S y los señores SERGIO YAMID Y DIEGO ALEXANDER PATIÑO AYALA pretendiendo el pago de unas sumas de dinero contenidas en unos títulos que se presentaron como base de recaudo.

1.2. Del trámite en esta instancia:

Mediante auto del 10 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en la forma

solicitada por la parte accionante, esto es: a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8 y en contra de la entidad ALIMENTOS VIDALIA S.A.S. NIT 900.634.509-2, y los señores SERGIO YAMID PATIÑO AYALA con C.C. 15.448.663 Y DIEGO ALEXANDER PATIÑO AYALA con C.C. 1.035.910.788, por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ NÚMERO 5570084917**

CIENTO VEINTE Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$127.653.772) por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 23 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- **PAGARÉ NÚMERO 5570084911**

CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SIETE PESOS M.L. (\$142.274.007) por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 11 diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

La decisión contenida en el auto del 10 de febrero de 2023, se notificó a través de mensaje de datos como a continuación se indica:

- A la entidad ALIMENTOS VIDALIA S.A.S., a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico sergiopat554@hotmail.com remitido el pasado 02 de marzo de 2023 (archivo 006 folio 10).
- Al señor DIEGO ALEXANDER PATIÑO AYALA, a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico diegopat10@hotmail.com remitido el pasado 01 de marzo de 2023 (archivo 006 folio 4).
- Al señor SERGIO YAMID PATIÑO AYALA, a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico sergiopat554@hotmail.com remitido el pasado 01 de marzo de 2023 (archivo 006 folio 7).

Cumple destacar que dentro del término legal de traslado para pagar y/o excepcionar, la parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, asimismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2.2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si el documento en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia del documento que se aduce como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el inciso 2 del art. 440 del C.G.P., lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.”

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó cuatro pagarés, los cuales cumplen con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el art. 621 y 709 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; así también los requisitos particulares consagrados en el art. 709 ibídem, que son: i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portado, y iv) la forma de vencimiento, y dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Exigibilidad que deviene por estar sometida aplazo, el cual se encuentra vencido. Además, constituye plena prueba en contra de su deudor.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución en favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A.; así mismo se ordenará el avalúo y remate de los bienes inmuebles y/o muebles que se llegaren a embargar y secuestrar para este proceso, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la entidad ALIMENTOS VIDALIA S.A.S. NIT 900.634.509-2, y los señores SERGIO YAMID PATIÑO AYALA con C.C. 15.448.663 Y DIEGO ALEXANDER PATIÑO AYALA con C.C. 1.035.910.788, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados ALIMENTOS VIDALIA S.A.S. NIT 900.634.509-2, y los señores SERGIO YAMID PATIÑO AYALA con₄ C.C. 15.448.663 Y DIEGO ALEXANDER PATIÑO AYALA con C.C. 1.035.910.788 de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016,

del Consejo Superior de laJudicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$8.997.592**, a cargo de los demandados.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARIA PATIÑO GÓMEZ
JUEZ

1.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patifio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c22b0ee8d0c82b9d57f84efac4e1378621e83e429206cd5ed7a2ddb1b6b9459**

Documento generado en 24/03/2023 08:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Auto (I) No. 248

Radicado: 056153103001.2023-00042-00

Mediante auto del 24 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda y se ordenó a la parte demandante subsanar, las siguientes falencias:

“En tratándose de una pretensión y tramite que se ha planteado la parte actora, indicara la razón por la cual la señora LUZ DARY SIERRA pretende exigir de quien es su cónyuge una rendición de cuentas, En consecuencia de ello, precisar si existe Liquidación de la sociedad conyugal para poder establecer a partir de cuándo las mismas deben ser presentadas y son el resultado de la constitución o existencia de una sociedad patrimonial, o en su defecto comercial, de ser esta última allegara la prueba que acredite su existencia,”

Aportará documento contentivo de las que en su criterio deben ser las cuentas que le deben ser rendidas, esto es, precisara de manera detallada los bien(es), montos que deben ser indicados por el obligado a rendir, gastos, y demás elementos constitutivos de un informe de rendición de cuentas. Lo anterior, por cuanto al momento de la notificación, corresponde al accionado aceptar o refutar lo que el pretensor pretende: No es el trámite de rendición de cuentas a través del cual se solicita de manera general un informe, corresponde al pretensor determinarlo, pues esa es su pretensión.

Allí el demandante deberá indicar en la demanda, bajo juramento que se considera prestado por la prestación de aquella, lo que se adeude o considere deber, es decir, como ya se indicó deberá establecer en lo que en su criterio se le adeuda.” (Negrillas agregadas)

En concordancia, el artículo 90, inciso 3, numeral 2, del C.G.P. dispone que la demanda debe inadmitirse, y que no subsanado el defecto en el término de cinco (5) días, la demanda debe rechazarse.

Respecto de la rendición provocada de cuentas, el artículo 379 del C.G.P establece:

“En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:

1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.”(subrayas y negrillas del despacho)

En este caso, se observa que la parte demandante, a fin de corregir la falencia puesta de presente, allegó ciertamente un escrito mediante el cual insiste en las manifestaciones hechas en el escrito de la demanda, entre ellas que: *“En este numeral me permito informar, que ha sido imposible que el señor CESAR JULIO PINZÓN OLMOS informe sobre el nombre de los arrendatarios y a su vez el valor de los cánones de arrendamiento por el cual tiene cada bien inmueble”*. Dicha manifestación resulta insuficiente para cumplir el requisito exigido pues en últimas continúa sin expresar **“lo que se le adeude o considere deber”**. Tal requisito se encuentra claramente establecido en la norma citada y resulta de trascendental importancia en el proceso de rendición provocada de cuentas, por las razones que fueron suficientemente explicadas en el auto inadmisorio; sin él simplemente no se cuenta con sustrato suficiente para darle curso al proceso, pues mírese cómo en caso de que el demandado no se oponga ni objete la estimación debe proferirse decisión que acoja aquella la cual presta mérito ejecutivo, motivo por el cual resulta imperativa la estimación de lo que se adeude.

Por tanto, no puede aseverarse que la parte demandante hubiera acatado lo que se le exigió en el mencionado auto inadmisorio. Por lo tanto deberá abrirse paso el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P

Segundo. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0344004694aff03e1901a0825aaa5d8c096d8229f3c5f246b8876966ab9d76b**

Documento generado en 24/03/2023 04:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ACCIÓN DE GRUPO
Demandante	JUANITA GALINDO C.C 52.378.876 y otros
Demandado	FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL NIT 900.313.349-3 VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C. SUCURSAL COLOMBIA NIT 901.161.905-9 AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA NIT 890.100.577-6
Radicado	05615-31-03-001- 2023-00068 -00
Auto (I)	241

- Allegada la caución prestada por la parte demandante y de conformidad con el artículo 590 del C. G del P, se accederá a ordenar a FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL y a VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C. SUCURSAL COLOMBIA dotar provisiones por valor de \$24.000.000, cada una.

Lo anterior atendiendo a que los actuales 24 demandantes estimaron razonadamente y de manera preliminar que en promedio cada afectado sufrió un daño patrimonial de \$1.000.000.

Ahora, atendiendo a que el artículo 591 del C. G del P. dispone que al ente registrador se le debe informar “*el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro*” a efectos de que pueda registrar y acatar la medida cautelar, se hace necesario requerir a la parte demandante para que previo a decretar la inscripción de la demanda solicitada sobre los bienes sujetos a registro propiedad de las demandas FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL y VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C. SUCURSAL COLOMBIA, identifique los mismos, esto es; ponga en conocimiento de este Juzgado “*el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro*”.

En igual sentido, se requerirá a la parte demandante para que previo a ordenar oficiar a la Aeronáutica Civil Colombiana a efectos de que impida la salida del país

de la flota de aviones que sean propiedad de la aerolínea Viva Air, determine e identifique en su individualidad los mismos.

Allegada dicha información se procederá con su estudio a efectos de determinar la procedencia del decreto de la medida desde el criterio de proporcionalidad, efectividad y necesidad de la misma.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas en contra de la demandada AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, advierte el Despacho de lo obrante en el plenario a la fecha que, la relación contractual frente a la cual se endilga un incumplimiento no es una relación en la que se advierta que es parte AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA.

Véase al respecto, todas las constancias de compra y venta de tiquetes aéreos aportadas por los demandantes, donde se advierte que de esa relación contractual no hace parte AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA.

Si bien la parte demandante argumentó en el escrito de demanda que *“en abril 2022, la empresa Viva Colombia anunció su intención de fusionarse, formar parte y unificar derechos económicos con Grupo Avianca”* y que *“la sociedad Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca es solidariamente responsable por contribuir con culpa o dolo al surgimiento de las circunstancias que produjeron la cesación de operaciones de Viva Air”*, lo cierto es que a la fecha no obra prueba sumaria de dichas aseveraciones.

Téngase en cuenta además que, si bien estamos en el trámite de una acción constitucional, no se puede hacer más gravosa la situación que atraviesa el país en materia de transporte aéreo, ordenando medidas cautelares sin apariencia de buen derecho sobre una sociedad que continúa prestando el servicio de transporte aéreo, toda vez que las mismas entorpecerían tal servicio que se ha visto mermado en su oferta con el cese intempestivo de operaciones de la aerolínea Viva Air.

Así las cosas, respecto a las medidas cautelares solicitadas en contra de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA no se advierte a la fecha, tal y como lo dispone el literal C del artículo 590 del C. G. del P., que exista legitimación, vulneración del derecho y apariencia de buen derecho, razón por la cual no se accederá a su decreto.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el transcurso del proceso se acrediten nuevos elementos que permitan el decreto y práctica de medidas cautelares en contra de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA.

- En cuanto a los poderes allegados por los integrantes del grupo, por estar todos exceptuándose uno conforme al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se procederá a reconocer personería.
- Por otra parte, el apoderado judicial de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA dentro de la oportunidad procesal, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto No. 199 del 9 de marzo de 2023, por medio del cual se admitió la acción de grupo y a través del cual solicita se *“revoque la decisión del numeral décimo primero de la parte resolutive del Auto No. 199 del 9 de marzo de 2023 en lo respectivo a las medidas cautelares, en el sentido de RECHAZAR, de plano, las medidas cautelares solicitadas respecto de Avianca”*.

Al respecto, se tiene que mediante la presente providencia se está resolviendo sobre el decreto de las medidas cautelares en contra de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, a través del cual el Despacho decidió no decretarlas, por las razones anteriormente expuestas.

Si bien en su momento se requirió caución tal y como se dispuso en la providencia atacada, esto es el numeral décimo primero del auto No. 199 del 9 de marzo de 2023, lo cierto es que en la misma no se decretaron medidas cautelares en contra de AVIANCA.

Como bien es sabido los recursos pueden ser interpuestos por la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia residiendo en ello la legitimación para recurrir; y en este evento la providencia del 9 de marzo de 2023, analizada en conjunto con la presente no les es desfavorable a AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, por lo que se rechazarán los recursos interpuestos.

Ahora bien, si AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA acredita que tiene alguna relación contractual o comercial dentro del marco de la presente controversia con las demandadas FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL y VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C. SUCURSAL COLOMBIA y que en consecuencia el decreto de medidas cautelares en contra de estas dos citadas demandadas también le es desfavorable en razón

de esa relación, deberá así manifestarlo a efectos de que este Despacho efectúe la valoración de su dicho de cara a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos.

También, se aporta por parte de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA poder conferido al profesional del derecho Hugo Palacios Mejía, el cual por estar conforme a derecho se procederá a reconocer personería.

- Se dispondrá incorporar el pronunciamiento allegado por el Procurador 10 Judicial II Vinculado a la Procuraduría delegada para Asuntos Civiles.
- Finalmente, se allegan poderes conferidos por los señores LUIS GUILLERMO FERNÁNDEZ GARCÍA, DARLIS ENRIQUE FERNÁNDEZ GARCÍA y JOSE ANGEL GARCIAS GARCÍA a la abogada Ana Milena Marín Hoyos y manifestación de pertenecer al grupo.

Al respecto se tiene que en los poderes se denuncia como dirección de correo electrónico de los poderdantes LUIS GUILLERMO FERNÁNDEZ GARCÍA, DARLIS ENRIQUE FERNÁNDEZ GARCÍA y JOSÉ ÁNGEL GARCÍA GARCÍA los siguientes luisguillermo1530@gmail.com, enriquefernandez211984@gmail.com y Joseangelgarciasgarcia@gmail.com, respectivamente. No obstante, la remisión de los poderes se realiza desde una dirección de correo electrónico diferente a las precitadas, pues se remite desde fotocopias789@hotmail.com

Así las cosas, se requerirá a la apoderada judicial de estos nuevos integrantes del grupo para que alleguen el poder de conformidad con lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se les pone de presente a los señores LUIS GUILLERMO FERNÁNDEZ GARCÍA, DARLIS ENRIQUE FERNÁNDEZ GARCÍA y JOSÉ ÁNGEL GARCÍA GARCÍA que de conformidad con el artículo 49 de la Ley 472 de 1998, deben actuar por conducto de apoderado judicial.

Allegado el poder requerido se procederá con la integración del comité y a reconocer al abogado coordinador, de que trata el inciso segundo artículo 49 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL y a VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C. SUCURSAL COLOMBIA a dotar provisiones por valor de \$24.000.000, cada una.

Oficiése en tal sentido a los representantes legales de las entidades accionadas o a quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que previo a decretar la inscripción de la demanda solicitada sobre los bienes sujetos a registro propiedad de las demandas FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL y VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C. SUCURSAL COLOMBIA, identifique los mismos, esto es; ponga en conocimiento de este Juzgado *“el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro”* artículo 591 del C. G del P.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que previo a ordenar oficiar a la Aeronáutica Civil Colombiana a efectos de que impida la salida del país de la flota de aviones que sean propiedad de la aerolínea Viva Air, determine e identifique en su individualidad los mismos.

CUARTO: NO DECRETAR las medidas cautelares solicitadas respecto de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, por las razones expuestas en la parte motiva.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el transcurso del proceso se alleguen nuevos elementos que permitan el decreto y práctica de medidas cautelares en contra de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Carlos Páez Martín con T.P. 152.563 del C.S.J., para que actúe en representación de los accionantes LUIS EDUARDO CARUSO CÁRDENAS C.C 79.655.727, IRINA JUNIELES ACOSTA C.C 45.483.429, MELISSA RENTERÍA C.C 52.994.442, JULIO CESAR SÁENZ GARTNER C.C 73.113.559 en nombre propio y en representación de la menor FAY DE ANA SÁENS MUÑOZ TI 1.068.422.352, JUAN DIEGO BOTERO CURE C.C 1.051.654.809, AMILCAR ANDRÉS SALOM GONZÁLEZ C.C 1.103.104.056, ZORANYELI GENES PINEDA C.C 1.047.451.299, JESÚS ANDRES PADILLA

GUERREO C.C. 12.745.266, IVETTE MARTINEZ GALCES C.C 45.492.269 y ALEXANDRA VÉLEZ OLIVARES C.C 1.102.797.035, en los términos y con las facultades del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR al profesional del derecho Carlos Páez Martín para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue poder legalmente conferido por CARLOS ARTURO GONZÁLEZ VILLA C.C 15.426.484 en el que lo faculte para representar sus intereses en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o en el artículo 74 del C.G. del P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se allegó la constancia de que el poder conferido mediante mensaje de datos fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la poderdante CARLOS ARTURO GONZÁLEZ VILLA, esto es desde gonzalezvcarlos@gmail.com a la dirección de correo electrónico del profesional del derecho Carlos Páez Martín.

SÉPTIMO: NO CONCEDER el recurso de apelación y en subsidio apelación interpuesto por AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA en contra del auto No. 199 del 9 de marzo de 2023, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Hugo Palacios Mejía con T.P. 4.003 del C.S.J., para que actúe en representación de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOVENO: INCORPÓRESE al proceso el pronunciamiento allegado por el Procurador 10 Judicial II Vinculado a la Procuraduría delegada para Asuntos Civiles.

DÉCIMO: REQUERIR a la profesional del derecho Ana Milena Marín Hoyos para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue poder legalmente conferido por CARLOS ARTURO GONZÁLEZ VILLA C.C 15.426.484 en el que la faculte para representar sus intereses en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o en el artículo 74 del C.G. del P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se allegó la constancia de que el poder conferido mediante mensaje de datos fue remitido desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes LUIS GUILLERMO FERNÁNDEZ GARCÍA, DARLIS ENRIQUE FERNÁNDEZ GARCÍA y JOSE ANGEL GARCIAS GARCÍA, esto es desde luisguillermo1530@gmail.com, enriquefernandez211984@gmail.com y Joseangelgarciasgarcia@gmail.com, respectivamente a la dirección de correo electrónico de la profesional del derecho Ana Milena Marín Hoyos.

4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2007b0cb635755dce5a9b87b65684885b96e7634597efa76f1cfb384d1a019**

Documento generado en 24/03/2023 09:34:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	VERBAL con pretensión declarativa de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio
Demandante	FRANCISCO JAILER ARBELÁEZ CÓRDOBA
Demandado	GLADYS ELENA CASTRILLÓN SÁNCHEZ
Radicado	05615-31-03-001-2023-00089-00
Auto (l)	263
Asunto	RECHAZA POR COMPETENCIA

De los documentos allegados por la parte actora en este asunto, se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda, por las razones que pasan a explicarse:

Del avalúo del inmueble rural identificado con matrícula inmobiliaria 026-17255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo y que se pretende usucapir, se advierte que su avalúo catastral es de \$392.281, esto es, no supera los 150 SMLMV.

Así mismo, se tiene que el inmueble objeto de la usucapición es un inmueble rural identificado con matrícula inmobiliaria 026-17255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, ubicado en la vereda San Bartolo, del municipio Concepción, Antioquia.

Al respecto, dispone el artículo 25 del C. G. del P. que son de mínima cuantía los procesos que versen sobre pretensiones que no excedan el equivalente a 40 SMLMV.

Seguidamente, el numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P. establece que en los procesos de pertenencia la cuantía se determina por el avalúo catastral.

Finalmente, el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., establece que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los de declaración de pertenencia, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Así las cosas, es claro que el competente para conocer el presente proceso, es el Juez Promiscuo Municipal de Concepción, en atención a la ubicación del bien inmueble y a la cuantía del proceso.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia para conocer de la presente demanda, por carecer este Despacho de competencia (por el factor cuantía y territorial) y consecuencia se dispondrá remitir la demanda y sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Concepción, con el fin de que sea este quien asuma el conocimiento y trámite de la misma, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P en concordancia con las reglas contenidas en el artículo 28 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la presente demanda verbal con pretensión declarativa de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, promovida por FRANCISCO JAILER ARBELÁEZ CÓRDOBA en contra de GLADYS ELENA CASTRILLÓN SÁNCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Concepción.

4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b2b1c7cdfcb32ddad76662272228c105c30a06cbc1279483999dc520788f3**

Documento generado en 24/03/2023 09:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Auto de sustanciación No. 234
Radicado: 056153103001.2023-00090-00

Una vez analizado el contenido del proceso de la referencia (expediente digital), se pudo observar en la certificación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad (visible a folios 09 y 10 del archivo 02 del expediente digital.), en el que se indica que el bien objeto de la litis es de aquellos considerados baldíos, esto por cuanto no existe folio de matrícula inmobiliaria que permita acreditar su condición de bien privado, condición que tampoco fue acreditada por ningún otro medio en este asunto por la parte demandante. Tal y como se resalta en la carta pantalla anexo:

SEGUNDO: En la solicitud presentada por el abogado No se menciona Folio de Matrícula Inmobiliaria o algún dato que permita establecer antecedente registral respecto del inmueble objeto de la petición:

El Inmueble se encuentra ubicado en la vereda “San Antonio-La Compañía” zona rural del Municipio de San Vicente, de un área de 1.88ha, cuyos linderos son los siguientes: “(...) Por el Norte con Luis León Escobar y Guillermo Henao Zuluaga, Por el occidente con Javier Valencia, por el Sur con Jorge Arbeláez, Por el Oriente con Raúl Ramirez y Consuelo Marín Pérez y otro”.

TERCERO: El inmueble mencionado en el numeral segundo, objeto de la búsqueda y con los datos ofrecidos en el documento aportado por el **Dr. Miguel Horacio Zuluaga Gil**, No registra Folio de Matrícula inmobiliaria alguno. Determinándose, de esta manera, **la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo, Por ende, NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TÍTULAR DE DERECHOS REALES.**

Cabe advertir que, respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras ANT, artículo 65 de la ley 160 de 1994.

Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 375 de la ley 1564 de 2012, (Código General del Proceso) dado que los inmuebles que tengan Naturaleza de Baldíos de la Nación son **IMPRESCRIPTIBLES.**

Se debe entonces tener presente lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 375 de la norma procesal, veamos:

“Artículo 375. Declaración de pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

-(...) 4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”

(Subrayas del despacho)

Igualmente, el contenido del artículo 675 del Código Civil Colombiano, referente a los bienes baldíos. *“Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.”* Y del artículo 2519 del referido código y el cual refiere a los -Imprescriptibilidad de los bienes de uso público-. *“Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.”*

Finalmente, el artículo 64 de la Ley 160 de 1994, preceptúa: *“La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. - Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.”*

Analizado lo anterior, se tiene que, en este asunto, el bien objeto de la litis resulta ser de aquellos considerados baldíos, y de los cuales esta judicatura debe abstenerse de emitir pronunciamiento, pues no resulta ser del resorte de sus facultades el decidir sobre este tipo de bienes; procede entonces en este asunto, remitir este sumario ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, quien resulta ser el competente para adelantar un PROCESO DE TITULACIÓN DE BALDÍOS A PERSONAS NATURALES (ley 160 de 1994 y sus reglamentos.), según sea del caso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ordinaria de pertenencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Segundo. REMITIR el presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, para que sea asumido el conocimiento de la misma.

Tercero. CANCELAR la radicación de esta demanda y dejar las anotaciones que sean del caso.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a65aedac99fea4c2f3181767467ed2034716b56dccc4ddec62a869f5b31c927**

Documento generado en 24/03/2023 02:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>